



## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

48° período de sesiones

Viena, 29 de junio a 16 de julio de 2015

### Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

#### Nota de la Secretaría

#### Índice

	<i>Página</i>
Capítulo VIII. Conflicto de leyes . . . . .	3
A. Normas generales . . . . .	3
Artículo 78. Ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado . . . . .	3
Artículo 79. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales . . . . .	3
Artículo 80. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes incorporeales . . . . .	5
Artículo 81. Ley aplicable a las garantía reales sobre créditos por cobrar nacidos de la venta o el arrendamiento de un bien inmueble o de una operación garantizada con un bien inmueble . . . . .	6
Artículo 82. Ley aplicable a la ejecución de una garantía real . . . . .	6
Artículo 83. Ley aplicable a las garantías reales sobre el producto de un bien gravado . . . . .	7
Artículo 84. Significado de “ubicación” del otorgante . . . . .	7
Artículo 85. Momento pertinente para determinar la ubicación . . . . .	8
Artículo 86. Exclusión de la <i>remisión</i> . . . . .	9
Artículo 87. Normas imperativas prevalecientes y de orden público . . . . .	9
Artículo 88. Efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia con respecto a la ley aplicable a las garantías reales . . . . .	10



---

B.	Normas específicas sobre determinados tipos de bienes . . . . .	10
	Artículo 89. Ley aplicable a la relación de los terceros obligados y los acreedores garantizados. . . . .	10
	Artículo 90. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria . . . . .	11
	Artículo 91. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros de garantías reales constituidas sobre determinados tipos de bienes obtenidos mediante inscripción registral. . . . .	12
	Artículo 92. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual . . . . .	12
	Artículo 93. Ley aplicable a las garantías reales sobre valores no intermediados. . . . .	13
	Artículo 94. Ley aplicable en el caso de los Estados compuestos por varias unidades territoriales. . . . .	16
Chapter IX.	Disposiciones transitorias. . . . .	17
	Artículo 95. Modificación y derogación de otras leyes . . . . .	17
	Artículo 96. Aplicación transitoria de la presente Ley. . . . .	17
	Artículo 97. Controversias anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley. . . . .	17
	Artículo 98. Constitución de una garantía real anterior . . . . .	18
	Artículo 99. Oponibilidad a terceros de una garantía real anterior . . . . .	18
	Artículo 100. Prelación de una garantía anterior . . . . .	19
	Artículo 101. Entrada en vigor de la presente Ley. . . . .	20

## Capítulo VIII. Conflicto de leyes<sup>1</sup>

### A. Normas generales

#### **Artículo 78. Ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado**

La ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado que dimanen de su acuerdo de garantía será la ley que hayan elegido y, si no hubieran elegido ninguna, será la ley por la que se rija el acuerdo de garantía.

*[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que, en este contexto, en la guía para la incorporación al derecho interno: a) se hará referencia a los textos internacionales que se ocupan de la ley aplicable a los derechos y obligaciones contractuales, incluidos los Principios de La Haya sobre la Elección de la Ley Aplicable a los Contratos Internacionales; y b) se resumirán las normas generalmente aceptadas para determinar la ley por la que se regirá un acuerdo de garantía en el caso de que las partes no hayan elegido la ley aplicable. La Comisión tal vez desee también considerar la posibilidad de definir las situaciones internacionales a las que deberían aplicarse las disposiciones de este capítulo, insertando al principio del capítulo una disposición análoga a la del artículo 3 del Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores en Poder de un Intermediario: “Esta Ley se aplica en todas las situaciones que impliquen un conflicto entre las leyes de diferentes Estados”.]*

#### **Artículo 79. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales**

1. Con excepción de lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 y en el artículo 93, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un bien corporal será la ley del Estado en que esté situado el bien.
2. La ley aplicable a la prelación de una garantía real constituida sobre un bien corporal comprendido en un documento negociable que se haya hecho oponible a terceros mediante la posesión de ese documento, respecto de otra garantía real concurrente que se haya hecho oponible a terceros mediante otro método, será la ley del Estado en que se encuentre el documento.
3. [A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, la] [la] ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un tipo de bien corporal que suela utilizarse en más de un Estado será la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante.
4. Si se inscribe en un registro especial o se anota en un certificado de titularidad el derecho de propiedad sobre [un vehículo automotor, un buque, una aeronave u otro bien corporal similar que indique el Estado promulgante] y es posible inscribir en ese registro o anotar en ese certificado una notificación relativa a una garantía real sobre ese bien, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la

---

<sup>1</sup> En función de su tradición jurídica y sus usos en materia de redacción, el Estado promulgante podrá incorporar las disposiciones sobre conflictos de leyes a su ley relativa a las operaciones garantizadas (al principio o al final de dicha ley) o a otra ley (el código civil u otra ley).

prelación de la garantía real sobre ese bien corporal será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción se lleve el registro o se expida el certificado.

5. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, una garantía real sobre un bien corporal (distinto de un título negociable o un documento negociable) que esté en tránsito en el momento en que presuntamente se constituyó la garantía real, o que vaya a ser trasladado a un Estado diferente de aquel en que estuviera ubicado en el momento de la presunta constitución de la garantía real, podrá constituirse y hacerse oponible a terceros con arreglo a las leyes del Estado en que estuviera situado el bien en el momento de la presunta constitución de la garantía real o con arreglo a las leyes del Estado de destino final del bien, siempre que el bien llegue a ese Estado dentro de [un plazo breve que fijará el Estado promulgante] siguientes a la fecha en que presuntamente se haya constituido la garantía real.

*[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que en las recomendaciones 203 a 207 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, sobre las que se basa esta disposición, se usa el término “bien corporal”, en la forma en que este se define en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, es decir, como concepto que abarca el dinero, los títulos negociables y los documentos negociables. Si este término se define en el artículo 2, apartado kk), del proyecto de ley modelo de modo que excluya esos tipos de bienes y los valores materializados no intermediados que no se incluían en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, esta disposición (y otras disposiciones del proyecto de ley modelo) debería modificarse a fin de incluirlos (pero sin modificar el párrafo 5, puesto que la expresión “bienes corporales en tránsito o destinados a la exportación” no suele referirse a los tipos de bienes corporales previstos en ese párrafo).*

*Además, la Comisión tal vez desee examinar el texto que figura entre corchetes en el párrafo 3, cuya finalidad es asegurar que se aplique el párrafo 4 si los bienes muebles estuvieran sujetos al sistema especial de inscripción registral a que se hace referencia en dicho párrafo. Por otra parte, la Comisión tal vez desee tener presente que el párrafo 4 se ha modificado para ajustarlo más a la recomendación 205, en la que se basa, y abordar las cuestiones que se planteaban en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. X, párrs. 37 y 38). En particular, la Comisión tal vez desee tener en cuenta que la necesidad de una norma especial parece estar vinculada únicamente a los registros de la propiedad y los certificados de titularidad. Si el Estado tiene un registro especial para las notificaciones relativas a las garantías reales y otros gravámenes, pero este no cumple también la función de registro de la propiedad (en el que se puedan inscribir, por ejemplo, el derecho de propiedad inicial y las compraventas puras y simples), las normas generales sobre conflictos de leyes serán suficientes y, si dichas normas aluden a la ley de un Estado que cuenta con ese tipo de registro, el derecho sustantivo de ese Estado establecerá que el acreedor garantizado deberá inscribir su garantía en ese registro, y no en el registro general de garantías reales de dicho Estado. No obstante, la Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de suprimir el párrafo 4, por los siguientes motivos: a) hay pocos sistemas especiales de registro de la propiedad que permitan la inscripción de una notificación relativa a una garantía real para fines de oponibilidad a terceros; b) en la medida en que existieran tales sistemas especiales de registro de la propiedad y en que pudiera inscribirse una notificación relativa a una garantía real en el registro especial de la propiedad de más de un Estado, el párrafo 4 no sería*

*adecuado; y c) en la medida en que el registro especial se basara en un tratado internacional en que el Estado promulgante fuera parte, el artículo 3 (obligaciones internacionales del Estado promulgante) sería suficiente para asegurar la aplicación del tratado.*

*La Comisión tal vez desee también considerar si en esta disposición (así como en otras disposiciones de este capítulo que hacen referencia a la ubicación del bien gravado o del otorgante) debería incluirse una referencia expresa al artículo 88, en el que se indica cuál sería el momento pertinente para determinar la ubicación del bien gravado o del otorgante. Otra posibilidad sería incluir una referencia en tal sentido en la guía para la incorporación al derecho interno, y explicar también allí que las disposiciones del proyecto de ley modelo, en particular las que figuran en el mismo capítulo, deberían leerse juntas.*

*La Comisión tal vez desee tener presente también que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que: a) la norma general relativa a la ley del lugar de ubicación, enunciada en el párrafo 1, se aplica a los bienes, los títulos negociables, los documentos negociables, el dinero y los valores materializados no intermediados (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, cap. X, párr. 26), y los párrafos 2 a 5 prevén excepciones a esa norma general del párrafo 1 (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, cap. X, párrs. 35 a 38); b) conforme al párrafo 2, en el caso de una garantía real constituida sobre bienes corporales comprendidos en el documento negociable, la ley aplicable será la ley del lugar en que se encuentre el documento, y no la del lugar en que estén situados los bienes corporales comprendidos en el documento (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, cap. X, párr. 27); y c) el párrafo 5, que se basa en la recomendación 207 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, se aplica a los bienes en tránsito o destinados a la exportación, salvo si se trata de los bienes muebles a los que se aplica el párrafo 3, siempre que, en el momento de la presunta constitución de la garantía real, los bienes se encuentren en tránsito o vayan a exportarse a otra jurisdicción, y establece que la constitución y la oponibilidad a terceros estarán sujetas tanto a la ley del Estado de origen como a la del Estado de destino, dado que los bienes tal vez no lleguen nunca al Estado de destino o no lo hagan en el plazo dispuesto en el párrafo 5.*

*La Comisión tal vez desee también analizar si: a) el párrafo 5 es una disposición relativa a los conflictos de leyes más que una norma sustantiva del Estado receptor, como el artículo 21 (Sustitución de la ley aplicable por la presente Ley); y b) el texto que figura entre corchetes es necesario, puesto que la expresión "bien corporal en tránsito o destinado a la exportación" no suele referirse a los títulos negociables y los documentos negociables".]*

#### **Artículo 80. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes incorporeales**

[A reserva de lo dispuesto en los artículos 81 y 90 a 93, la] [La] ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un bien incorporeal será la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante.

**Artículo 81. Ley aplicable a las garantías reales sobre créditos por cobrar nacidos de la venta o el arrendamiento de un bien inmueble o de una operación garantizada con un inmueble**

1. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un crédito por cobrar nacido de la venta o el arrendamiento de un bien inmueble o de una operación garantizada con un bien inmueble será la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la ley aplicable a la prelación de una garantía real sobre un crédito por cobrar nacido de la venta el arrendamiento de un bien inmueble o de una operación garantizada con un bien inmueble frente a los derechos de un reclamante concurrente que se hayan inscrito en un registro de la propiedad inmobiliaria en el que estén inscritos los derechos sobre el bien inmueble pertinente será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción se lleve dicho registro, siempre que, de conformidad con esa ley, la inscripción sea pertinente para determinar el grado de prelación de la garantía real constituida sobre el crédito por cobrar.

*[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que, si bien este artículo refleja la recomendación 209 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (relativa a los créditos por cobrar nacidos de la venta, o el arrendamiento de un bien inmueble de una operación garantizada con un bien inmueble; véase el cap. X, párr. 54), la norma del párrafo 1 es la misma que la norma general del artículo 83. Por tanto, la Comisión tal vez desee analizar si el párrafo 1 debería suprimirse y el párrafo 2, modificarse de modo que diga lo siguiente: “No obstante lo dispuesto en el artículo 80, en el caso de una garantía real constituida sobre un crédito por cobrar nacido de la venta o el arrendamiento de un bien inmueble o de una operación garantizada por un bien inmueble, la ley aplicable a la prelación de la garantía real constituida sobre el crédito por cobrar frente a los derechos de un reclamante concurrente que se hayan inscrito en un registro de la propiedad inmobiliaria en el que estén inscritos los derechos sobre el bien inmueble pertinente será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción se lleve dicho registro”.]*

**Artículo 82. Ley aplicable a la ejecución de una garantía real**

La ley aplicable a las cuestiones relativas a la ejecución de una garantía real:

- a) sobre un bien corporal será la ley del Estado en que tenga lugar [el acto pertinente de] [la] ejecución; y
- b) sobre un bien incorporeal será la ley que rijan la prelación de esa garantía.

*[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee examinar el texto que figura entre corchetes en el apartado a), cuya finalidad es aclarar que la ejecución puede implicar varios actos diferentes (por ejemplo, la notificación de que se ha incurrido en incumplimiento, o de que el otorgante tiene la intención de obtener la posesión de un bien gravado sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad, o de que se ha enajenado un bien gravado o de que se ha distribuido el producto de la enajenación de un bien gravado) que pueden realizarse en distintos Estados (véase el documento A/CN.9/802, párr. 105). Por ejemplo, un acreedor garantizado puede tomar posesión de los bienes gravados en un Estado, enajenarlos en un*

*segundo Estado y distribuir el producto de la enajenación en un tercer Estado. Otra opción sería examinar o explicar la cuestión en la guía para la incorporación al derecho interno.]*

### **Artículo 83. Ley aplicable a las garantías reales sobre el producto de un bien gravado**

1. La constitución de una garantía real sobre el producto de un bien gravado se regirá por la ley aplicable a la constitución de la garantía real sobre el bien gravado originalmente del cual se haya obtenido el producto.
2. La oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre el producto de un bien gravado se regirán por la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías reales constituidas sobre bienes del mismo tipo que el producto.

*[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que: a) este artículo se basa en la recomendación 215 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas; b) si el bien gravado originalmente son existencias, cuya venta genera un crédito por cobrar, el cual a su vez se abona en una cuenta bancaria: i) con arreglo al párrafo 1, la ley aplicable a la cuestión de si el acreedor garantizado adquiere automáticamente una garantía real sobre el crédito por cobrar y el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria como producto de las existencias gravadas originalmente sería la ley del lugar en que se encuentren las existencias; y ii) con arreglo al párrafo 2, la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real constituida sobre el producto sería la ley aplicable al crédito por cobrar y, a la larga, al derecho al cobro de los fondos acreditados en la cuenta bancaria. Además, la Comisión tal vez desee examinar si este tipo de norma de doble vía podría causar dificultades en los casos en que la ley que rija la constitución reconozca una norma amplia automática sobre el producto, mientras que la ley que rige la oponibilidad a terceros y la prelación no reconoce el derecho automático al producto o lo reconoce solo de forma muy limitada. Por otra parte, la Comisión tal vez desee examinar si debería modificarse el texto de este artículo para aclarar que solo se refiere a la ley aplicable al producto derivado de los bienes gravados originalmente como consecuencia de una enajenación realizada por el otorgante u otro hecho anterior al incumplimiento, mientras que el artículo 85 se refiere a la ley aplicable a la distribución del producto obtenido mediante la enajenación de los bienes gravados conforme al procedimiento de ejecución posterior al incumplimiento.]*

### **Artículo 84. Significado de “ubicación” del otorgante**

A los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, el otorgante estará ubicado:

- a) en el Estado en que se encuentre su establecimiento, si lo tuviera;
- b) en el Estado en que se ejerza la administración central de sus negocios, si está establecido en más de un Estado; y
- c) en el Estado en que tenga su residencia habitual, si no tiene establecimiento.

**Artículo 85. Momento pertinente para determinar la ubicación**

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, cuando en las disposiciones del presente capítulo se mencione la ubicación del bien gravado o del otorgante se entenderá que se hace referencia:

a) a efectos de la constitución de la garantía real, al lugar en que se encontraran los bienes o el otorgante en el momento en que presuntamente se constituyó la garantía real; y

b) a efectos de la oponibilidad a terceros y la prelación, al lugar en que se encontraran los bienes o el otorgante en el momento en que se planteó la cuestión.

2. Si los derechos de todos los reclamantes concurrentes sobre un bien gravado se constituyeron y pasaron a ser oponibles a terceros antes del cambio de ubicación del bien o del otorgante, cuando en las disposiciones del presente capítulo se mencione la ubicación de los bienes o del otorgante se entenderá, en lo que respecta a la oponibilidad a terceros y a la prelación, que se hace referencia al lugar anterior al cambio de ubicación.

*[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee reflexionar sobre si es correcto hacer referencia en el párrafo 2, que se basa en la recomendación 220 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, a “los derechos de todos los reclamantes concurrentes” que “se constituyeron y pasaron a ser oponibles a terceros antes del cambio de ubicación del bien o del otorgante”. Parece que esta formulación solamente funcionaría en el caso de los reclamantes concurrentes que fueran acreedores garantizados concurrentes, y no en el de los reclamantes concurrentes que fueran cesionarios puros y simples o acreedores ni en el caso del representante de la insolvencia del otorgante. Además, la Comisión tal vez desee tener presente que, si se aplica el artículo 82 en combinación con el artículo 85: a) a efectos de la ejecución de una garantía real sobre un bien corporal, parecería que se hace remisión a la ley del Estado en que se lleve a cabo la ejecución (es decir, en la mayoría de los casos, a la ley del Estado en que esté ubicado el bien) en el momento de la ejecución; b) a efectos de la ejecución de una garantía real sobre un bien incorporal, parecería que se hace remisión a la ley que rige la prelación (por ejemplo, en el caso de los créditos por cobrar, a la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante) en el momento en que se plantea la cuestión; y c) si la ubicación cambió después de iniciarse la ejecución, la ubicación pertinente sería la correspondiente al momento en que se inició la ejecución. Además, la Comisión tal vez desee examinar si este artículo conduce al resultado adecuado en los casos de cambio de ubicación de los bienes gravados o del otorgante tras la constitución de una garantía real o tras el inicio del proceso de ejecución. Por ejemplo, si la ubicación de un bien corporal cambia después de la constitución de una garantía real sobre él y, por tanto, cambia también la ley aplicable a la ejecución, el derecho del acreedor garantizado a recuperar la posesión del bien sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad podría limitarse o regularse de forma distinta. Al respecto, la Comisión tal vez desee tener en cuenta que: a) una norma que establezca que el momento pertinente para determinar la ubicación de un bien corporal a los efectos de la ejecución debería ser el momento de la presunta constitución de la garantía real podría ser incompatible con el artículo 82, apartado a); b) el artículo 21 del proyecto de ley modelo contempla claramente la posibilidad de que cambie la ley*

aplicable; y c) el artículo 85, párrafo 2, trata la cuestión de todos los reclamantes cuyos derechos nacieron antes del cambio.]

#### **Artículo 86. Exclusión de la remisión**

En el presente capítulo, toda remisión a “la ley” de un Estado como la ley aplicable a una determinada cuestión se entenderá referida a la legislación vigente en ese Estado, excluidas las normas de derecho internacional privado.

#### **Artículo 87. Normas imperativas prevalecientes y de orden público**

1. Las disposiciones del presente capítulo no impedirán que los tribunales apliquen las disposiciones imperativas prevalecientes de la ley del foro que rijan con independencia de la ley aplicable con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.
2. La ley del foro determinará las circunstancias en que los tribunales podrán o deberán aplicar o tener en cuenta las disposiciones imperativas prevalecientes de otros ordenamientos jurídicos.
3. Los tribunales solo podrán excluir la aplicación de una disposición de la ley aplicable con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo cuando y en la medida en que el resultado de esa aplicación sea manifiestamente incompatible con las nociones fundamentales de orden público del foro.
4. La ley del foro determinará las circunstancias en que los tribunales podrán o deberán aplicar o tener en cuenta el orden público de un Estado distinto del Estado cuya ley sería aplicable con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.
5. El presente artículo no permitirá aplicar las disposiciones de la ley del foro [o de otro Estado] a la oponibilidad a terceros o a la prelación de una garantía real.

*[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que los artículos 89 y 90 del proyecto de ley modelo se han revisado a fin de ajustarlos a los artículos 8 y 11 del proyecto de principios sobre la elección de la ley aplicable a los contratos comerciales internacionales (el “proyecto de principios de La Haya”), documento preliminar núm. 6 — revisado, julio de 2014 (véase el documento A/CN.9/802, párr. 106). Además, la Comisión tal vez desee examinar si el artículo 11, párrafo 5, del proyecto de principios de La Haya, que se refiere a la excepción relativa al orden público y las normas imperativas en el caso de un proceso arbitral, también debería añadirse a este artículo. Por otra parte, la Comisión tal vez desee examinar si el párrafo 5 de este artículo, que se basa en la recomendación 222, apartado c), de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, debería modificarse para aclarar que el Estado del foro no podrá excluir las disposiciones de la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación y aplicar en cambio sus propias disposiciones o las de otro Estado (a menos que la ley del foro o de otro Estado sea la ley aplicable con arreglo a lo dispuesto en este capítulo). “La justificación de ese enfoque es la necesidad de evitar la incertidumbre con respecto a la ley aplicable a las cuestiones de oponibilidad y prelación. El mismo enfoque se sigue en el artículo 23, párrafo 2, el artículo 30, párrafo 2, y el artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos. En el artículo 11, párrafo 3, del Convenio de La Haya sobre Valores se sigue igualmente ese criterio” (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas,*

cap. X, párr. 79). Al respecto, la Comisión tal vez desee considerar las siguientes variantes del párrafo 5: “El presente artículo no será aplicable a la ley que rija la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real”, o “El presente artículo no facultará a ningún tribunal a excluir las disposiciones de este capítulo relativas a la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real”, o “El presente artículo no permitirá que prevalezcan las disposiciones de la ley del foro o de otro Estado cuya ley sea aplicable en virtud de lo dispuesto en este capítulo, que estén relacionadas con la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real”.]

#### **Artículo 88. Efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia con respecto a la ley aplicable a las garantías reales**

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, la ley aplicable a las garantías reales en virtud de las disposiciones de este capítulo se aplicará incluso en el caso de que se haya iniciado un procedimiento de insolvencia en relación con el otorgante.
2. La aplicación de la ley aplicable a las garantías reales en virtud de lo dispuesto en este capítulo estará sujeta a la aplicación del régimen legal de la insolvencia del Estado en que se abra el procedimiento de insolvencia a la cuestión del trato otorgado a las garantías reales en la insolvencia del otorgante.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee examinar si este artículo, que se basa en la recomendación 223 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, debería mantenerse, habida cuenta de que el proyecto de ley modelo no aborda las cuestiones relativas a la insolvencia (a la ley aplicable en caso de insolvencia del otorgante). Si la Comisión decide mantener este artículo, tal vez desee sopesar si el párrafo 2 debería suprimirse, dado que, si bien resulta adecuado para una guía, podría no ser lo suficientemente concreto para una ley modelo. En tal caso, en la guía para la incorporación al derecho interno se podría explicar que el régimen legal de la insolvencia aplicable (la *lex fori concursus*) determinaría en qué medida su aplicación a cuestiones como las descritas en el párrafo 2 podría o no influir en la validez, la ejecutabilidad y la prelación de una garantía real en relación con el resultado que se hubiera obtenido de no haberse iniciado el procedimiento de insolvencia relacionado con el otorgante (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, recomendación 223 y cap. X, párrs. 80 a 82, y la Guía sobre la Insolvencia, recomendación 31 y segunda parte, párr. 88).]

### **B. Normas específicas sobre determinados tipos de bienes**

#### **Artículo 89. Ley aplicable a la relación de los terceros obligados y los acreedores garantizados**

La ley aplicable a la relación entre el otorgante de una garantía real constituida sobre un crédito por cobrar, un título negociable o un documento negociable y el deudor del crédito por cobrar, la parte obligada en virtud del documento negociable o el emisor del documento negociable será la ley que rija:

- a) la relación entre el deudor del crédito por cobrar, la parte obligada en virtud del título o el emisor del documento y el titular de una garantía real sobre el crédito por cobrar, el título o el documento;

b) las condiciones en que una garantía real sobre el crédito por cobrar, el título o el documento podrá invocarse frente al deudor del crédito, la parte obligada en virtud del título o el emisor del documento, incluida la posibilidad o no de que el deudor, la parte obligada o el emisor hagan valer un acuerdo por el cual se hubiese limitado el derecho del otorgante a constituir una garantía real; y

c) la determinación de si se han cumplido o no las obligaciones del deudor del crédito, de la parte obligada en virtud del título o del emisor del documento.

*[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que este artículo se basa en la recomendación 217 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. X, párrs. 62 y 63) y en el artículo 29 de la Convención sobre la Cesión de Créditos.]*

**Artículo 90. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria**

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 91, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, así como a los derechos y obligaciones del banco depositario con respecto al acreedor garantizado, será

**Opción A<sup>2</sup>**

la ley del Estado donde tenga su establecimiento el banco en que esté radicada la cuenta bancaria.

2. Si el banco está establecido en más de un Estado, la ley aplicable será la del Estado de ubicación de la sucursal en que esté radicada la cuenta.

**Opción B**

la ley del Estado que se haya designado expresamente en el acuerdo sobre la cuenta como el Estado cuya ley regirá dicho acuerdo o, si en ese acuerdo se estipulara expresamente la aplicabilidad de otra ley a todas esas cuestiones, esa otra ley.

2. La ley del Estado que se determine conforme al párrafo 1 será aplicable únicamente si el banco depositario, en el momento de concertar el acuerdo sobre la cuenta, tiene en ese Estado una oficina que se dedique a llevar cuentas bancarias.

3. Si la ley aplicable no se determina con arreglo al párrafo 1 o al párrafo 2, se determinará de conformidad con [el Estado promulgante insertará aquí las reglas supletorias basadas en el artículo 5 del Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en Poder de un Intermediario].

*[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que este artículo se basa en la recomendación 210 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Quizás desee también examinar si debería aclararse en la opción A o en la guía para la incorporación al derecho interno que se considerará que una sucursal está ubicada en una jurisdicción en particular independientemente de si el banco ofrece los servicios de esa sucursal mediante oficinas físicas o únicamente*

---

<sup>2</sup> Los Estados podrán elegir la opción A o la opción B de este artículo

*mediante conexión electrónica en línea a la que puedan acceder los clientes ubicados en esa jurisdicción. Al respecto, la Comisión tal vez desee tener en cuenta que un banco debe tener presencia física o domicilio legal en una jurisdicción para fines reglamentarios y de otro tipo (legislación contra el blanqueo de dinero, Ley de Cumplimiento Tributario de las Cuentas Extranjeras, competencia de los tribunales, etc.).]*

**Artículo 91. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros de garantías reales constituidas sobre determinados tipos de bienes obtenidos mediante inscripción registral**

Si la ley del Estado en que está ubicado el otorgante reconoce la inscripción registral de una notificación como método para que una garantía real sobre un título negociable o un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria surta efecto frente a terceros, será la ley de ese Estado la que determine si se ha obtenido la oponibilidad a terceros mediante la inscripción registral efectuada conforme a sus leyes.

*[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee examinar si este artículo, que se basa en la recomendación 211 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, debería mantenerse. Al respecto, la Comisión tal vez desee tener en cuenta que esta norma tendría como efecto que si el Estado en que estuviera ubicado el otorgante reconociera la inscripción registral de una notificación como método para lograr la oponibilidad a terceros, el acreedor garantizado tendría la posibilidad de obtener la oponibilidad a terceros mediante la inscripción registral conforme a la ley del Estado en que estuviera ubicado el otorgante (art. 91) o conforme a la ley del Estado en que estuviera ubicado el título (art. 79, párr. 1). No obstante, la Comisión tal vez desee tener presente que esto podría tener consecuencias imprevistas. Por ejemplo, un posible reclamante concurrente tendría que examinar la ley del Estado en que se encontrara el otorgante para determinar si la inscripción registral es un método para lograr la oponibilidad a terceros y después consultar los registros de dos Estados distintos para determinar si existe una garantía real sobre el título que sea eficaz frente a terceros. Si la Comisión decide mantener este artículo, tal vez desee examinar si debería aplicarse únicamente a los títulos negociables y el derecho al cobro de fondos acreditados en cuentas bancarias, o también a otros tipos de bienes (por ejemplo, los bienes corporales comprendidos en un documento negociable, en cuyo caso la oponibilidad a terceros de la garantía real constituida sobre ellos se determinaría por la ubicación del documento).]*

**Artículo 92. Ley aplicable a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual**

1. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual será la ley del Estado en que esté amparada la propiedad intelectual.
2. Una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual podrá constituirse también con arreglo a la ley del Estado en que se encuentre el otorgante, y podrá también, conforme a la misma ley, hacerse oponible a terceros que no sean otro acreedor garantizado, un cesionario o un licenciatario.

3. La ley aplicable a la ejecución de las garantías reales constituidas sobre derechos de propiedad intelectual será la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante.

### **Artículo 93. Ley aplicable a las garantías reales sobre valores no intermediados**

#### **Opción A**

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2:
  - a) la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre valores materializados no intermediados será la ley del Estado en que se encuentre el certificado que incorpora dichos valores; y
  - b) la ley aplicable a la ejecución de una garantía real sobre valores materializados no intermediados será la ley del Estado en que tenga lugar [el acto pertinente de] [la] ejecución.
2. La ley aplicable a la eficacia frente al emisor de una garantía real sobre valores materializados no intermediados será la ley del Estado en cuya jurisdicción se haya constituido el emisor.
3. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre valores inmaterializados no intermediados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley del Estado en cuya jurisdicción se haya constituido el emisor.

#### **Opción B**

La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre valores no intermediados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley del Estado en cuya jurisdicción se haya constituido el emisor.

#### **Opción C**

1. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre títulos de participación en el capital no intermediado, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley del Estado en cuya jurisdicción se haya constituido el emisor.
2. La ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía real sobre títulos de deuda no intermediados, así como a su eficacia frente al emisor, será la ley que rija esos títulos.

*[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee sopesar las opciones enunciadas más arriba. La opción A prevé normas separadas para los valores materializados y los valores inmaterializados y, con respecto a los materializados, establece normas diferentes para los diversos casos (similares a las aplicables a los bienes corporales; véanse los artículos 79, párr. 1, y 82, apartado a)). En particular con respecto a los valores materializados, este enfoque tiene la ventaja de la flexibilidad, pero también la desventaja de la inseguridad, dado que puede acarrear problemas de incoherencia y superposición. Por ejemplo, en la medida en que no pueda hacerse una distinción clara entre estas cuestiones, se puede considerar que deben regirse por la ley del Estado de constitución del emisor, en lugar de la del*

*Estado de ubicación del certificado. No obstante, se trata de una cuestión que puede plantearse en relación con otros tipos de bienes incorporeales, como los créditos por cobrar, en referencia a los cuales, conforme al artículo 80, la ley del lugar de ubicación del otorgante sería la aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación, mientras que, con arreglo al artículo 89, la ley aplicable a los créditos por cobrar se aplicaría a la relación entre el deudor de un crédito por cobrar y el acreedor garantizado. Por tanto, la Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de concluir que esta designación de la ley aplicable es razonable o de abordar a esta cuestión en el proyecto de ley modelo o la guía para la incorporación al derecho interno también en lo que respecta a otros tipos de bienes incorporeales. Además, al remitirse a la ley del lugar de ubicación del certificado en lo que respecta a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre valores materializados, la opción A le da al acreedor garantizado la posibilidad de manipular la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación conforme a la opción A (pero supuestamente no la ley aplicable a la constitución, a la luz del artículo 88) trasladando el certificado de un país a otro. Esta preocupación también se plantearía con respecto a otros tipos de bienes corporales de los que el acreedor garantizado tuviera la posesión física, tanto si representaran una reclamación contra un tercero (como los títulos negociables y los documentos negociables) como si no (por ejemplo, los metales preciosos). Por otra parte, en lo que respecta a los valores inmateralizados, la opción A tiene la ventaja de que se aplicaría una sola norma a todas las cuestiones y se haría remisión a una misma ley (que diferiría de la ley aplicable a otros tipos de bienes incorporeales). Ahora bien, tiene la desventaja de que no establece una distinción entre los títulos de participación en el capital (respecto de los cuales, en relación con la eficacia de una garantía real frente al emisor, correspondería aplicar la ley del Estado en que se haya constituido el emisor) y los títulos de deuda (con respecto a los cuales podría ser más adecuado aplicar la ley sobre valores). Una variante de la opción A podría consistir en limitar la aplicación del párrafo 2 a los títulos de participación en el capital y añadir un nuevo párrafo sobre los títulos de deuda del siguiente tenor: “La ley aplicable a la eficacia frente al emisor de las garantías reales sobre títulos de deuda no intermediados será la ley que rija los valores” (se suprimiría la alusión a la eficacia frente al emisor del actual párrafo 3). Otra posibilidad sería que este nuevo párrafo tomara como base el lenguaje utilizado en el artículo 89 o que en dicho artículo se incorporara lo dispuesto en este párrafo. Al respecto, la Comisión tal vez desee tener presente que el emisor de los valores tratado como tercero obligado en el proyecto de ley modelo y la eficacia de una garantía real frente a terceros obligados se trata en el artículo 89 (con la excepción de la eficacia frente a un banco depositario, que se trata en el artículo 90).*

*La opción B prevé una sola norma que sería aplicable tanto a los valores materializados como a los inmateralizados y a todas las cuestiones. Este criterio elimina los riesgos de incoherencia o superposición entre la ley del Estado de constitución del emisor y cualquier otra ley que conforme a las normas del foro sobre conflictos de leyes debiera aplicarse a otras cuestiones (por ejemplo, la ley del lugar de ubicación del certificado como ley aplicable a la prelación de una garantía real sobre valores materializados no intermediados). Además, la remisión a una única ley para todas las cuestiones ofrece una mayor seguridad, dado que algunas cuestiones (por ejemplo, las restricciones a la transmisión de valores*

previstas en el derecho de sociedades) pueden considerarse pertinentes no solo en cuanto a la eficacia de la garantía real frente al emisor sino también respecto de su constitución y ejecución. Por otra parte, al no hacer remisión a la ley del lugar de ubicación del certificado en lo que respecta a los valores materializados, la opción B impide que el poseedor manipule la designación de la ley aplicable trasladando el certificado de un país a otro. Sin embargo, la desventaja de la opción B es que se aparta de la norma de la ley del lugar de ubicación para la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías reales sobre valores materializados. Por tanto, las normas sobre conflictos de leyes que regirían los valores materializados serían distintas de las aplicables a otros bienes incorporales que han sido asimilados para algunos fines a los bienes corporales (según el artículo 79, la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre documentos o títulos negociables se rigen por la ley del lugar de ubicación del documento o título). Otra desventaja de la opción B es que no distingue entre los títulos de participación en el capital y los títulos de deuda y, por tanto, incluso en el caso de las garantías reales sobre títulos de deuda, se remite a la ley del Estado de constitución del emisor, lo que tal vez no siempre sea adecuado.

La opción C mantiene lo dispuesto en la opción B en lo que respecta a los títulos de participación en el capital (materializados o inmaterializados), pero remite a una norma distinta en el caso de los títulos de deuda (materializados o inmaterializados), es decir, a la ley del Estado que rija los valores. La justificación de este enfoque es que, si el emisor ha elegido como ley aplicable a los valores en general una ley distinta a la del Estado en que se constituyó, esa otra ley debería aplicarse también a los asuntos relacionados con las garantías reales. La ventaja de este enfoque consiste en que una sola ley regiría todas las cuestiones relacionadas con los títulos de deuda, lo que evitaría el riesgo de que surgieran discrepancias al aplicarse distintas leyes a las diferentes cuestiones. No obstante, la desventaja de la opción C es que en algunas circunstancias puede desdibujarse la distinción entre títulos de participación en el capital y títulos de deuda (por ejemplo, en el caso de los valores convertibles). Además, si bien la opción C se centra en la naturaleza contractual de los títulos de deuda, que en ese sentido son análogos a los créditos por cobrar, no sería coherente con la norma sobre conflictos de leyes en lo que respecta a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías reales sobre créditos por cobrar (según el artículo 80, en el caso de un crédito por cobrar, esas cuestiones deberían regirse por la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante). Dado que los títulos de deuda son créditos por cobrar en sentido general (obligaciones monetarias), una variante de la opción C consistiría en aplicarles la misma norma sobre conflictos de leyes que sea aplicable a los créditos por cobrar.]

**Artículo 94. Ley aplicable en el caso de los Estados compuestos por varias unidades territoriales**

1. Si la ley aplicable a una cuestión es la de un Estado integrado por varias unidades territoriales, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, toda remisión a la ley de un Estado multiterritorial se entenderá que es a la ley de la unidad territorial pertinente y, en la medida en que sea aplicable a dicha unidad territorial, se entenderá que es a la ley del Estado multiterritorial propiamente dicho.
2. La unidad territorial pertinente que se menciona en el párrafo 1 se determinará sobre la base de la ubicación del otorgante o del bien gravado o, en su defecto, con arreglo a las disposiciones del presente capítulo.
3. Si la ley aplicable es la de un Estado compuesto por varias unidades territoriales o la de una de sus unidades territoriales, será la legislación interna sobre conflictos de leyes vigente en dicho Estado multiterritorial o en la unidad territorial de que se trate la que determine si se aplicarán las normas jurídicas sustantivas del Estado multiterritorial o las de una de sus unidades territoriales en particular.

*[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarará que el párrafo 3, que se basa en la recomendación 225 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, la cual se basa a su vez en el artículo 37 de la Convención sobre la Cesión de Créditos, solo sería pertinente: a) si el Estado del foro fuera un Estado promulgante (de modo que esta norma fuera vinculante para los tribunales del foro); y b) si el Estado cuya ley fuera aplicable en virtud de las disposiciones de este capítulo fuera un Estado distinto del Estado promulgante o del Estado del foro (dado que la ley del Estado promulgante o del Estado del foro remitiría directamente a los tribunales de ese Estado a la unidad territorial correspondiente). La Comisión quizás desee también tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicará que, a fin de mantener la coherencia de las normas internas sobre conflictos de leyes de un Estado multiterritorial, en el párrafo 3 se introduce el concepto de remisión interna, dado que dispone que las normas sobre conflictos de leyes vigentes en el Estado o la unidad territorial correspondiente determinarán si se aplica la ley de una unidad territorial diferente en el Estado (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, cap. X, párr. 85). Esto significa que el Estado del foro tiene la obligación de conocer perfectamente las normas internas sobre conflictos de leyes del Estado en que esté ubicado el otorgante o el bien gravado. Al respecto, la Comisión tal vez desee tener presente que la Convención sobre la Cesión de Créditos permite que los Estados hagan una declaración sobre la determinación de la norma de prelación aplicable entre diversas unidades territoriales (véase el artículo 37 de la Convención sobre la Cesión de Créditos), pero en este artículo no habría declaración y el foro debería determinar por sí solo qué ley sería aplicable de conformidad con las normas sobre conflictos de leyes de otro Estado.]*

## IX. Disposiciones transitorias

### Artículo 95. Modificación y derogación de otras leyes

1. Quedan derogadas [las leyes que indique el Estado promulgante].
2. Se modifican como sigue [las leyes que indique el Estado promulgante] [texto de las modificaciones que determine el Estado promulgante].

### Artículo 96. Aplicación transitoria de la presente Ley

1. A los efectos del presente capítulo:
  - a) por “ley anterior” se entenderá la ley del Estado promulgante que estuviera vigente inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Ley; y
  - b) por “garantía real anterior” se entenderá un derecho constituido con arreglo a la ley anterior antes de la entrada en vigor de la presente Ley, que sea una garantía real en el sentido de lo dispuesto en la presente Ley y al cual se le habría aplicado la presente Ley si ésta hubiera estado en vigor en el momento de su constitución.
2. Salvo que se disponga lo contrario en este capítulo, la presente Ley se aplicará a todas las garantías reales comprendidas en su ámbito de aplicación, incluidas las garantías reales anteriores.

*[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee examinar la cuestión de si la “ley anterior” podría ser únicamente la ley del Estado promulgante o también la ley de otro Estado que fuese aplicable en virtud de la norma sobre conflictos de leyes del Estado del foro. Al respecto, la Comisión quizás desee tener presente que el capítulo sobre las disposiciones transitorias (y cualquier otro capítulo de esta Ley) solo se aplicará si la ley del Estado promulgante es la ley aplicable. La Comisión tal vez desee también tener en cuenta que en el párrafo 2 las palabras “la presente Ley” incluyen el capítulo sobre conflicto de leyes de “la presente Ley”.]*

### Artículo 97. Controversias anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley

La ley anterior se aplicará a:

- a) las controversias surgidas antes del incumplimiento en relación con una garantía real anterior que sean objeto de un procedimiento iniciado ante un órgano judicial u otra autoridad antes de la entrada en vigor de la presente Ley;
- b) las controversias surgidas en el marco de la ejecución de una garantía real anterior que sean objeto de un procedimiento iniciado ante un órgano judicial o un tribunal arbitral antes de la entrada en vigor de la presente Ley; y
- c) las controversias surgidas en el marco de la ejecución de una garantía real anterior que sean objeto de un procedimiento no sustanciado ante un órgano judicial o un tribunal arbitral, si la [notificación de incumplimiento] [notificación de recuperación extrajudicial de la posesión] [notificación de venta extrajudicial] [distribución del producto] [medida que indique el Estado promulgante] ha tenido lugar antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

*[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que este artículo se ha modificado a fin de ajustarlo más a la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (para distinguir entre controversias anteriores y posteriores al incumplimiento; véase la recomendación 229, cuya primera oración se refiere a “cuestiones”, y el cap. XI, párrs. 15 y 16) y, hasta cierto punto, a las disposiciones pertinentes del proyecto de ley modelo sobre la ejecución (véase el documento A/CN.9/836, párrs. 51 y 54). Además, la Comisión tal vez desee tener presente que en la guía para la incorporación al derecho interno se hará referencia al análisis de esta cuestión que figura en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (cap. XI, párrs. 15 y 16) y se explicará que: a) una controversia relativa a una garantía real puede surgir entre el otorgante y el acreedor garantizado o entre un acreedor garantizado y un reclamante concurrente; b) las controversias anteriores al incumplimiento solo podrán ser objeto de un procedimiento entablado ante un órgano judicial u otra autoridad; c) los litigios en curso iniciados antes del incumplimiento en relación con un aspecto de un acuerdo de garantía no impedirán la aplicación de la nueva ley a otros aspectos que no sean objeto de litigio; d) en este artículo se hace referencia únicamente a los procesos arbitrales, puesto que no se aplica a los procedimientos no vinculantes, como la conciliación; y e) el hecho exacto (por ejemplo, la presentación de una demanda) que constituye la apertura de un procedimiento ante un órgano judicial u otra autoridad será una cuestión que deberá determinar otra ley. En cuanto al hecho exacto que constituye la apertura de un procedimiento no sustanciado ante un órgano judicial ni otra autoridad, la Comisión tal vez desee examinar las opciones enunciadas en el apartado c) de este artículo, teniendo en cuenta que las primeras cuatro opciones tratan de abordar la cuestión en el proyecto de ley modelo, mientras que la última deja la cuestión a discreción de cada Estado promulgante.]*

#### **Artículo 98. Constitución de una garantía real anterior**

1. La ley anterior determinará si existe una garantía real constituida antes de la entrada en vigor de la presente Ley.
2. Toda garantía real anterior constituida con arreglo a la ley anterior conservará su eficacia entre las partes aunque para constituirla no se hayan cumplido los requisitos de constitución establecidos en la presente Ley.

#### **Artículo 99. Oponibilidad a terceros de una garantía real anterior**

1. Toda garantía real anterior que se haya hecho oponible a terceros de conformidad con la ley anterior conservará su eficacia frente a terceros con arreglo a la presente Ley:
  - a) hasta el momento en que habría dejado de ser oponible a terceros con arreglo a la ley anterior; o, de ocurrir antes,
  - b) hasta que venza [un plazo que indicará el Estado promulgante] contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.
2. Todo acuerdo entre el otorgante y el acreedor garantizado celebrado antes de la entrada en vigor de la presente Ley por el que se constituya o prevea una garantía real anterior será suficiente para constituir la autorización por el otorgante de la inscripción de una notificación después de la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Si los requisitos exigidos por la presente Ley para que se logre la oponibilidad a terceros se cumplen antes de que una garantía real anterior deje de ser oponible a terceros de conformidad con el párrafo 1, la garantía real anterior conservará su eficacia frente a terceros con arreglo a la presente Ley desde el momento en que se haya hecho oponible a terceros conforme a la ley anterior.

4. Si los requisitos exigidos por la presente Ley para que se logre la oponibilidad a terceros no se cumplen antes de que una garantía real anterior deje de ser oponible a terceros de conformidad con el párrafo 1, la garantía real anterior será eficaz frente a terceros únicamente desde el momento en que se haya hecho oponible a terceros con arreglo a la presente Ley.

#### **Artículo 100. Prelación de una garantía anterior**

1. El momento que se tendrá en cuenta para determinar la prelación de una garantía real anterior será el momento en que dicha garantía se haya hecho oponible a terceros o, en el caso de inscripción registral anticipada, el momento en que se haya inscrito una notificación de esa garantía conforme a la ley anterior.

2. La prelación de una garantía real anterior se determinará conforme a la ley anterior cuando:

a) la garantía real y los derechos de todos los reclamantes concurrentes hayan nacido antes de la entrada en vigor de la presente Ley; y

b) no haya cambiado el grado de prelación de ninguno de esos derechos desde la entrada en vigor de la presente Ley.

3. El grado de prelación de una garantía real habrá cambiado únicamente si:

a) la garantía real era oponible a terceros en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo 1, y posteriormente dejó de serlo conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo 4; o

b) la garantía real no era oponible a terceros con arreglo a la ley anterior en el momento de entrada en vigor de la presente Ley y comenzó a serlo en virtud de la presente Ley.

*[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que, sobre la base de las recomendaciones 232 a 234 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, este artículo se refiere a determinadas situaciones en las que se aplicaría la ley anterior a la prelación de una garantía real anterior. La Comisión quizás desee examinar la siguiente variante de este artículo, que se centra en situaciones en las que se aplicaría la presente Ley a esa cuestión:*

*“1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 y el artículo 98, la presente Ley determinará el orden de prelación entre:*

*a) una garantía real anterior y una garantía real constituida después de la entrada en vigor de la presente Ley; y*

*b) una garantía real constituida después de la entrada en vigor de la presente Ley y el derecho de un reclamante concurrente que haya surgido antes de la entrada en vigor de la presente Ley.*

2. *El artículo 99 determinará el momento en que una garantía real anterior comenzó a ser oponible a terceros a efectos de determinar su grado de prelación con arreglo a la presente Ley”.*]

#### **Artículo 101. Entrada en vigor de la presente Ley**

La presente Ley entrará en vigor

##### **Opción A**

el [la fecha que indique el Estado promulgante en la presente Ley].

##### **Opción B**

[...] meses después de [la fecha que indique el Estado promulgante].

##### **Opción C**

el [la fecha que indique el Estado promulgante en un decreto que se dictará una vez que el Registro haya entrado en funcionamiento.]

*[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que este artículo se ha modificado para ajustarlo más a la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase la recomendación 228 y el cap. XI, párrs. 4 a 6). Quizás desee también tener en cuenta que en la guía para la incorporación al derecho interno: a) se hará referencia en este aspecto al examen que figura en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. XI, párrs. 4 a 6); b) se explicará que la expresión “fecha de entrada en vigor de la presente Ley” se refiere a la fecha en que la Ley comience a regir las operaciones comprendidas en su ámbito de aplicación; y c) se explicará que este artículo podrá insertarse al principio o al final de la presente Ley.]*